



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE  
Nº.- 314/15  
Sucre, 31 de Agosto de 2015**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución No. 298/15 de 17 de agosto de 2015, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ al Concejal: Sr. Vicente Medrano Oliva, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señorita Claudia Alejandra Belmonte Becerra, EX – SECRETARIA DE PRESIDENCIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del Ente Deliberante, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 015/15 de 28 de julio de 2015, el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre, en base a los fundamentos contenidos en la misma, ha determinado RATIFICAR el Memorándum CITE No. 126/15 de 14 de julio de 2015, que prescinde de sus servicios de la señorita: Claudia Alejandra Belmonte Becerra, como Secretaria de Presidencia del H. Concejo Municipal, en su condición de servidora pública provisoria (de libre nombramiento y remoción), en base al art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, sin proceso de selección de personal, como servidora pública PROVISORIA de CONFIANZA a las autoridades ELECTAS, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 1922/2004 –R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 –R, entre otras, notificándose con la referida Resolución, el 05 de agosto de 2015.

Que, por MEMORIAL de 12 de agosto de 2015, la señorita CLAUDIA ALEJANDRA BELMONTE BECERRA, en tiempo hábil, interpone RECURSO JERÁRQUICO, amparada en los arts, 169 y 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre No. 015/15, que RATIFICA el acto administrativo, manteniendo vigente el Memorándum CITE No. 126/15, señalando además en su referido memorial, idéntico y reiterativo al presentado en el recurso de revocatoria, **indica los siguientes aspectos:**

- 1) Por Memorándum CITE No. 38/14 de 13 de junio de 2014, la Directiva del H. Concejo, le designó como SECRETARIA DE PRESIDENCIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, con Item No. 1019, para desempeñar las funciones propias asignadas al cargo y que las mismas no se hallan comprendidas en cargos de Dirección, tampoco en ningún cargo Jerárquico, sin embargo (hace constar), que el 14 de julio de 2015, le entregaron el MEMORÁNDUM CITE No. 126/15, suscrito por el Sr. Santiago Vargas Beltrán y el Arq. Efraín Balcera Flores, PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DE LA DIRECTIVA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, que en aplicación del art. 39 inc. d), aa) de la Ley Autonómica Municipal No. 27/14, art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, se PRESCINDE de sus servicios, en su condición de Secretaria de Presidencia del H. Concejo Municipal, hecho que lo considera arbitrario, ilegal e injustificado, que vulnera entre otros la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012 y arts. 13-I; 46-I-II; 48-I-I-III; 49-III y otros de la Constitución Política del Estado.
- 2) Asimismo señala, que el Memorándum CITE No. 126/15, se sustenta en el art. 39 inc. d) de la Ley Autonómica Municipal No. 027/14, que el referido Memorándum y su respectiva notificación es NULO DE PLENO DERECHO, al no haber observado el art. 39 inc. aa) del Reglamento General del Concejo.
- 3) Con relación al art. 233 de la Constitución Política del Estado y el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, según el criterio de la recurrente, no están referidos a ningún aspecto de su despido, no estuvieran fundados en



normas vigentes y aplicables, desconociendo (dice) el mandato de la Ley 321, que incorpora a la Ley General del Trabajo a los trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes que desempeñan funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos . . . ", (indica) que esta norma legal se relaciona con lo dispuesto en los arts. 123 y art. 48. I. II; art. 13. I, art. 46.I; art. 109. I. y 113 I y II todos de la Constitución Política del Estado, haciendo constar que sus derechos laborales se encuentran protegidos por la Norma Suprema citada y demás disposiciones legales.

4) En su PETITORIO solicita que se REVOQUE la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 015/15 de 28 de julio de 2015, se deje sin efecto el Memorándum CITE No. 126/15, disponiendo la restitución a sus funciones y el pago de sus salarios devengados por los días no trabajados, **sobre el caso, se realiza las siguientes consideraciones administrativas y de carácter legal:**

a) De acuerdo al inc. e) art. 6 del Reglamento General del Concejo, es atribución del Concejo Municipal: **Nombrar y REMOVER a su personal administrativo** de acuerdo a ley y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.

b) Con relación a la observación del art. 39 inc. d) del Reglamento General del Concejo, art. 233 de la Constitución Política del Estado y 71 del Estatuto del Funcionario Público, señalando que el Memorándum CITE No. 015/15, es NULO DE PLENO DERECHO, **al respecto, se deja claramente establecido lo siguiente:**

La recurrente solamente hace mención y no sustenta legalmente, las causas o motivos que alega sobre la nulidad de pleno derecho del Memorándum y de la notificación, esta apreciación es totalmente extralegal (está fuera de la Ley) y simplemente lo señala sin ninguna base legal, habida cuenta que ningún trámite será declarado nulo, si la nulidad no estuviere expresamente determinado por la ley, existe un principio de especificidad o sea que no hay nulidad sin una ley que lo sancione y debe ser pronunciada además por la autoridad jurisdiccional competente, no es suficiente mencionar, que el acto administrativo es nulo, como lo señala la recurrente, por el contrario, para materializar el mismo, se deben cumplirse ciertos requisitos formales y sustanciales, que se encuentran previstos en la ley (**en el caso presente, el acto administrativo, ha sido emitido por autoridad competente y tiene objeto lícito, no existe usurpación de funciones**).

c) La recurrente observa al art. 233 de la Constitución Política del Estado y al art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, según su criterio, no están referidos a ningún aspecto de su despido, no estuvieran fundados en normas vigentes y aplicables, desconociendo (dice) el mandato del art. 13.I; art. 46. I. numerales 1), 2), art. 48 I. II.III. y otros de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, se deja claramente establecido, que el art. 233 de la Constitución Política del Estado, dice: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento".

Sobre el caso la DOCTRINA señalada en la propia Constitución, COMENTADA en su Pág. 268 de QUIROZ & LECONA, Cuarta Edición, dice:

Toda aquella persona que trabaje dependientemente de un órgano estatal, cualquiera sea su fuente de remuneración será considerado un servidor público, que de acuerdo al presente artículo tienen la siguiente clasificación:

**Funcionarios de Carrera:** Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta al Reglamento de Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, publicado mediante Resolución Administrativa SSC -002/2008 de 07 de marzo de 2008.





**Funcionarios Electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario convocado por el Órgano Electoral Plurinacional, al cual se accede siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 234 del presente texto constitucional.

**Funcionarios designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme lo establece el presente texto constitucional o norma legal vigente.

**Funcionarios de libre nombramiento:** Son aquellas personas que cumplen funciones específicas (ADMINISTRATIVAS, DE CONFIANZA, ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO, etc.) para los funcionarios electos o designados.

Que, el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (Condición de Funcionario Provisorio): **“Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)”**, respectivamente.

Que, de acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: **(Los funcionarios de Libre Nombramiento): Son aquellas personas que realizan FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA ....(sic) ... para los FUNCIONARIOS ELECTOS o designados. ..(sic...), en el caso presente, la señorita. Claudia Alejandra Belmonte Becerra, ex Secretaria de Presidencia del H. Concejo Municipal, ha sido designada y/o contratada directamente como servidora pública de CONFIANZA de Presidencia del H. Concejo Municipal, para que cumpla funciones con las autoridades ELECTAS (Concejales y Concejalas), en su condición de Secretaria de Presidencia del H. Concejo Municipal, en ese sentido, se considera como servidora Pública PROVISORIA y de LIBRE REMOCIÓN (ya sea con ÍTEM o CONTRATO) conforme a la interpretación realizada por Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la Sentencia Constitucional 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012 y otras, no corresponde para estos casos INVOCAR procesos administrativos internos ó establecer JUSTA CAUSA, por no ser funcionario de carrera, sino PROVISORIOS respectivamente.**

Que, los servidores públicos que ingresaron a trabajar al H. Concejo Municipal, en forma POSTERIOR a la vigencia del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 y la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 (que estaba vigente hasta el 8 de enero de 2014), sin proceso de selección o concurso de méritos, son considerados como servidores provisorios y de libre nombramiento y de libre remoción, **conforme a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, en casos similares, entre otras, en las siguientes Sentencias Constitucionales: 1) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 51/2002-R, de 18 de enero de 2002, 2) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, 3) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1068/2011-R, de 11 de julio de 2011, 4) SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0935/2012 de 22 de agosto de 2012, 5) SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012, respectivamente.**

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, asimismo el art. 15 del Código Procesal Constitucional, señala: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio ..(sic).. y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.



Que, el art. 170 del Reglamento General del Concejo (**Recurso de Jerárquico**): Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quine con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal. La autoridad Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad)**

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, en Sesión Plenaria de 31 de agosto de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 010/15, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Sr. Vicente Medrano Oliva, con relación al trámite de Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública Srta. Claudia Alejandra Belmonte Becerra, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 015/15, emitida por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, proponiendo en el referido Informe CONFIRMAR la citada Resolución, considerando los fundamentos contenido en el misma; ... luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinó CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 015/15 de 28 de julio de 2015, emitida por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre No. 015/15 de 28 de julio de 2015, quedando vigente el Memorándum CITE No. 126/15 de 14 de julio de 2015, que prescinde de sus servicios de la señorita: Claudia Alejandra Belmonte Becerra, en su condición de Secretaria y personal de CONFIANZA de Presidencia del H. Concejo Municipal y servidora pública PROVISORIA (de libre nombramiento y remoción), en base al art. 233 de la Constitución Política del Estado y arts. 5 inc. c) y 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar directamente como personal de CONFIANZA de Presidencia y de las autoridades ELECTAS (Concejales y Concejales),**

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1  
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039  
Fax: (00591) 4-6440926  
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo  
Dirección Postal: Casilla 778  
www.hcmsucre.gob.bo  
Sucre-Bolivia




conforme lo establece la propia Constitución y las Sentencias Constitucionales 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 -R, entre otras.

**Artículo 2º.-** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente, señorita: Claudia Alejandra Belmonte Becerra, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.


**Artículo 3º.-** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Sr. Santiago Vargas Beltrán  
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL



  
Arq. Efraín Balcera Flores  
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.

*Recibido*  
  
Claudia A. Belmonte B.  
4088014 ct/  
Fecha: 02 octubre 2015  
Hrs: 16:30 p.m.